



Dependencia o Entidad: INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS. INIFECH
C. ANTONY FLORES MÉRIDA
Folio de la Solicitud: 407
Expediente: 014-B/2010
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

1

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 27 de abril del dos mil diez.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 014-B/2010, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

----- ANTECEDENTES -----

I.- Con fecha 2 de marzo del dos mil diez, el recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; (Infomex Chiapas), a la que le correspondió el folio 407, ante la Unidad de Enlace del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.. (INIFECH), requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

Correo electrónico: edramagor@hotmail.com

Descripción clara de la solicitud de información:

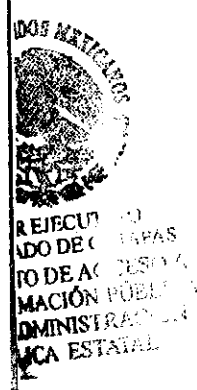
"A través de la presente solicitud de acceso a la información, solicito los datos de las aulas y espacios educativos (sean laboratorios, baños y/o oficinas) construidos en centros escolares durante 2009, en la que se puedan observar el numero total de espacios edificados. Los centros escolares beneficiados, el numero de alumnos beneficiado, el municipio y/o localidad en que fue construido el espacio educativo, así como las empresas constructoras que realizaron dichas obras." SIC.

II.- La Unidad de Enlace del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas (INIFECH), con fecha 10 de marzo del presente año, notificó al recurrente la respuesta a la solicitud; manifestando que:

"La solicitud del peticionario de la información, ya se encuentra en el portal de transparencia y en la del INIFECH, toda vez que es de las consideradas de oficio u obligatoria, en términos de la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de la Materia, por lo tanto se le señalan las direcciones electrónicas tanto de la pagina de transparencia, así como la del sujeto obligado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas." SIC.

III.- Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Presento el siguiente recurso de revisión al considerar que la respuesta que me fue otorgada por parte del sujeto obligado, INIFECH, no responde a la solicitud planteada en un inicio. Hago notar que en la respuesta que me fue otorgada no aparece el





Dependencia o Entidad: INSTITUTO DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE
CHIAPAS. INIFECH
C. ANTONY FLORES MÉRIDA
Folio de la Solicitud: 407
Expediente: 014-B/2010
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

2

2

vínculo en el que se ofrecía la información y añado que el portal público de la dependencia no cuenta en lugar visible con los datos que hace referencia en su respuesta el sujeto obligado. Añado también, el hecho de que la solicitud inicial expuse el requerimiento de listados de obras y, observando que el sujeto obligado responde señalando que la información existe, considero que también puede otorgar dicha información a través del medio que ofrecí para ello en mi solicitud inicial, es decir mediante correo electrónico. Gracias. SIC.

IV.- Mediante oficio número INIFECH/UE/001/2010 de fecha 7 de abril de la presente anualidad, el sujeto Obligado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, rindió el informe respectivo a través del Jefe de la Unidad de Enlace, que en la parte que interesa, externó literalmente lo siguiente:

"1.- Con fecha 02 de marzo del año que transcurre, la Unidad de Acceso a la información Pública del poder ejecutivo, remitió para su trámite a esta Unidad de Enlace la solicitud de acceso a la información con número de folio 407, la que fue realizada a través del medio electrónico denominado: Sistema de Solicitudes de acceso a la información Pública (INFOMEX), en la que sustancialmente se expone lo siguiente;

2.- Al respecto, del estudio practicado a la solicitud de merito, esta Unidad de Enlace advirtió en modo claro que la información pública requerida, reunía las característica para ser considerada de oficio u obligatoria, en términos de lo previsto por la fracción VIII del artículo 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; además determinó que su solicitud debía ser catalogada como positiva sin costo, por lo que considero sugerir al solicitante consultar direcciones electrónicas tanto de la pagina de trasparencia, así como la del sujeto obligado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado, para consultar dicha información.

3.- Inconforme con tal determinación, con fecha 05 de abril del presente año, el solicitante interpuso el Recurso de Revisión, en los siguientes términos.

4.- Ahora bien, esta Unidad de Enlace, estima que en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 49 de la Ley de la materia, el recurso interpuesto debe confirmarse, con base en las consideraciones siguientes:

Es de destacarse que si bien, por un lado el solicitante de la información, refiere que: "no apareció el vínculo en el que se ofrecía la información.... " cierto es, por otro lado, que también manifiesta: ...y añado que el portal público de la dependencia no cuenta en lugar visible con los datos a los que hace referencia en su respuesta del sujeto obligado: de lo que se infiere por lógica jurídica que si ubicó la dirección electrónica, vínculo o pagina en la que tuvo y está al alcance la información que

PC
DEL I
INSTITUTO
DE A
CIÓN
DEL
EST



Dependencia o Entidad: INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS. INIFECH
C. ANTONY FLORES MÉRIDA
Folio de la Solicitud: 407
Expediente: 014-B/2010
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

solicito al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, pues como se indicó, la misma es de las consideradas de oficio u obligatoria según se desprende de lo previsto por la fracción VIII del artículo 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

"....."

Ahora bien, con respecto de la citada información pública obligatoria, la fracción III del artículo 3 del ordenamiento legal referido, la define como: la contenida en documentos que haya sido generada, recabada, obtenida, adquirida, transformada, y/o administrada por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus actividades, funciones, atribuciones o facultades, y que se encuentre bajo su conservación, custodia, resguardo, posesión o conteo, de los archivos de trámite, concentración, muerto o inactivo e histórico correspondientes., lo cual concatenado con lo dispuesto por el numeral 18 del multicitado ordenamiento que a la letra dice:

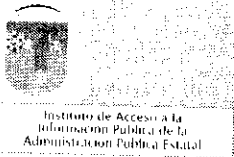
"....."

Circunstancias legales que permiten establecer que tal información pública de oficio u obligatoria, estuvo y esta al alcance del peticionario de la información, y que corresponde a la que el sujeto obligado actualizó trimestralmente en el año 2009, sin necesidad de que mediara o se presentara solicitud de acceso a la información, actualización que se realizó en los últimos quince días del mes de marzo, junio, septiembre y diciembre del año en cita, según lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la ley de la materia.

Amen de lo anterior, si bien el hoy recurrente refiere: no cuenta en lugar visible con los datos a los que hace referencia en su respuesta el sujeto obligado....." Ciertamente es también, que al no señalar de manera específica en que consisten esos datos que según el sujeto obligado refiere y que no obran en lugar visible, tal circunstancia deja a esta Unidad de Enlace en completo estado de indefensión y por lo mismo ese agravio debe tenerse como inoperante e inatendible para el dictado de la resolución correspondiente.

Ahora bien, constituye un supuesto jurídico distinto el hecho al manifestar el ahora recurrente que: "...añado, también, el hecho de que en la solicitud inicial expuse el requerimiento de listados de obra y observando que el sujeto obligado responde señalando que la información existe..." pues al respecto, tal circunstancia implica sin duda alguna realizar evaluaciones, análisis, dictámenes y cálculos aritméticos sobre la información solicitada, lo que no está previsto en el normativo legal, pues respecto de ello, el artículo 7 de la Ley de la materia señala:....." Así mismo el artículo 73 del mismo ordenamiento, señalan que de ser procedente la solicitud, se proporcionará la información, tal y como se encuentra en sus archivos, en consecuencia no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que lo anterior implique incumplimiento alguno a las disposiciones de la Ley.





Dependencia o Entidad: INSTITUTO DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE
CHIAPAS. INIFECH

C. ANTONY FLORES MÉRIDA

Folio de la Solicitud: 407

Expediente: 014-B/2010

Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

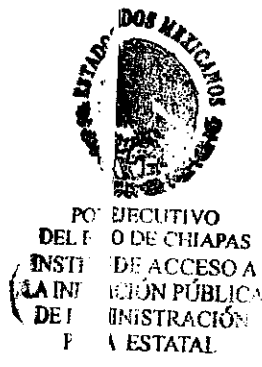
4

4

En el mismo tenor, no debe pasar inadvertido que, también pidió datos respecto al número de alumnos beneficiados, sin embargo conforme al artículo 2 del Decreto 196, publicado en el Periódico Oficial número 097, de fecha 05 de junio de 2008, por el que crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, éste tiene como objeto fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultaría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado, así como de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconvención y habilitación de inmuebles e instalaciones destinadas al servicio de la educación pública en el Estado, por consecuencia, aquella información no se encuentra contenida dentro de las que competen al aquí sujeto obligado, razón por la que, con respecto a la misma, este último no se encuentra obligado a proporcionarla.

En tal circunstancia, podemos afirmar que el peticionario de la información, hoy recurrente, llevo a cabo una consulta al amparo del derecho de petición consagrada en el artículo 8° Constitucional, mas no bajo la tutela de la garantía de acceso a la información a que se refiere el artículo 6° de ese ordenamiento, por lo que la consulta debe atender a los ordenamientos jurídicos respectivos que regulan el derecho de petición, que en este caso es la Ley de Procedimientos administrativos para el Estado de Chiapas. La cual establece las reglas por las que los peticionarios deberán llevar a cabo sus consultas ante las instituciones de gobierno; por lo tanto, el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, no esta obligado por ley de la materia a proporcionar la información en la forma y términos que pretende el recurrente, pues como se ha dejado establecido por los normativos aquí expuestos, el sujeto obligado no esta cotreñido a procesar la información, resumirla, efectuar cálculos, practicar investigaciones, ni ha editarla en formatos especiales o distintos a aquel en que se encuentre la información en su poder.

No obstante lo anterior, esta Unidad de Enlace no tiene inconveniente alguno, en proporcionar de nueva cuenta el vinculo, pagina o correo electrónico en el que el hoy recurrente puede encontrar la información que solicita, pues al respeto es de considerar que sin duda alguna, constituye una garantía del particular el acceso a la información pública, sin pasar por alto que la misma no puede ser ejercida de manera irrestricta por sus titulares, sino encuentra limitantes en los derechos de terceros y en razón del interés publico, pues el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley local o estatal reglamentaria de la materia establece que la información gubernamental es pública y, aunque todo ciudadano tenga derecho a obtenerla, este acceso de deberá otorgar de acuerdo a las restricciones que establece la ley; en ese tenor, se hacen del conocimiento del peticionario, para el efecto de que se sirva acceder a los vinculos o ligas o direcciones electrónicas tanto del Portal Único de Obligaciones de transparencia del Poder Ejecutivo, así como del sujeto obligado Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, que a continuación se mencionan.





Dependencia o Entidad: INSTITUTO DE LA
 INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE
 CHIAPAS. INIFECH
 C. ANTONY FLORES MÉRIDA
 Folio de la Solicitud: 407
 Expediente: 014-B/2010
 Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

5

5

Téngase por rendido el Informe Justificado, así como ofrecido el expediente de todo lo actuado referente a la solicitud de información con número de folio 407, en tiempo y forma.

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 60, 61 párrafos primero y cuarto y 64 fracción I, II, III, XI Y XIII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los preceptos 81, 87 y correlativos de dicho ordenamiento legal.

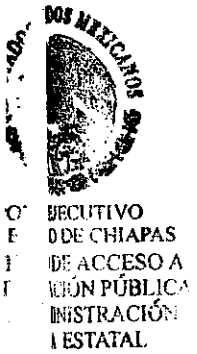
SEGUNDO.- Es preciso hacer notar que el recurso fue admitido en tiempo y forma, en tal circunstancia, el recurso de revisión fue interpuesto ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para su sustanciación y resolución por parte de éste Instituto, acorde a lo previsto en el artículo 48 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

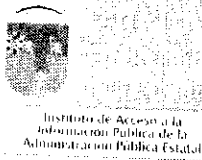
TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, a través de la Unidad de Enlace, mediante oficio número INIFECH/UE/001/2010 de fecha 7 de abril de la presente anualidad, rindió el informe correspondiente.

CUARTO.- El recurrente hizo valer como concepto de impugnación lo siguiente:

“Presento el siguiente recurso de revisión al considerar que la respuesta que me fue otorgada por parte del sujeto obligado, INIFECH, no responde a la solicitud planteada en un inicio. Hago notar que en la respuesta que me fue otorgada no aparece el vinculo en el que se ofrecía la información y añado que el portal publico de la dependencia n cuenta en lugar visible con los datos que hace referencia en su respuesta el sujeto obligado. Añado también, el hecho de que la solicitud inicial expuse el requerimiento de listados de obras y, observando que el sujeto obligado responde señalando que la información existe, considero que también puede otorgar dicha información a través del medio que ofrecí para ello en mi solicitud inicial, es decir mediante correo electrónico. Gracias. SIC.

QUINTO.- En la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que no existió la repuesta que satisficiera las pretensiones de la solicitud original del ciudadano solicitante. En consecuencia procede realizar el estudio de los agravios que hace valer como consecuencia de la respuesta dada por el sujeto obligado de conformidad con el contenido de su solicitud de información que se desglosa en los siguientes puntos.





Dependencia o Entidad: INSTITUTO DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE
CHIAPAS. INIFECH
C. ANTONY FLORES MÉRIDA
Folio de la Solicitud: 407
Expediente: 014-B/2010
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

6

"A través de la presente solicitud de acceso a la información, solicito los datos de las aulas y espacios educativos (sean laboratorios, baños y/o oficinas) construidos en centros escolares durante 2009, en la que se puedan observar el número total de espacios edificados. Los centros escolares beneficiados, el número de alumnos beneficiado, el municipio y/o localidad en que fue construido el espacio educativo, así como las empresas constructoras que realizaron dichas obras." SIC.

La respuesta dada por el sujeto obligado se expresan de esta manera:

"La solicitud del peticionario de la información, ya se encuentra en el portal de transparencia y en la del INIFECH, toda vez que es de las consideradas de oficio u obligatoria, en términos de la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de la Materia, por lo tanto se le señalan las direcciones electrónicas tanto de la página de transparencia, así como la del sujeto obligado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas." SIC.

Inconforme con la respuesta emitida, la recurrente expuso sus agravios, que para su estudio se hace necesario desglosarlos en los siguientes puntos:

- *Hago notar que en la respuesta que me fue otorgada no aparece el vínculo en el que se ofrecía la información;*
- *y añado que el portal público de la dependencia no cuenta en lugar visible con los datos que hace referencia en su respuesta el sujeto obligado;*
- *observando que el sujeto obligado responde señalando que la información existe, considero que también puede otorgar dicha información a través del medio que ofrecí para ello en mi solicitud inicial, es decir mediante correo electrónico. Gracias. SIC.*

Planteada la controversia, es procedente determinar la procedencia de los agravios expresados por el recurrente, y que se transcriben en párrafos anteriores. Para tal fin, en los siguientes considerando se analizará cada uno de ellos y se verificará el contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado de conformidad con el procedimiento que establece la Ley de Transparencia y su Reglamento.

Del análisis del primer agravio planteado por la recurrente, y que se hace consistir fundamentalmente en que, la respuesta que le fue obsequiada por el sujeto obligado, en el sentido de que la información es de las consideradas como obligatoria conforme a lo estipulado por el artículo 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y que ésta ya se encuentra publicada en el portal de transparencia de ese Instituto, sin embargo, expresa el recurrente, que en la mencionada respuesta **no aparece el vínculo en el que se le ofrecía la información**, y desde luego donde encontraría los datos solicitados.





Dependencia o Entidad: INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS. INIFECH
C. ANTONY FLORES MÉRIDA
Folio de la Solicitud: 407
Expediente: 014-B/2010
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

Ante este hecho, éste órgano que resuelve procedió a realizar el análisis de la respuesta, ingresando por medio de la "Consulta las solicitudes de información a través del sistema y las respuestas correspondientes", concretamente el folio respectivo 407, se adviertendose que de conformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado, en efecto indicó, *que "... por lo tanto se le señalan las direcciones electrónicas tanto de la pagina de transparencia, así como la del sujeto obligado Instituto de la Infraestructura Fisica Educativa del Estado de Chiapas."*SIC. Sin embargo, al realizar el análisis exhaustivo de la multiseñalada respuesta, no se encontró las direcciones o vínculos donde indicó el sujeto obligado que podía encontrar la información. En este sentido, se observa fehacientemente que el sujeto obligado omitió enviarle las direcciones o vínculos ofrecidos en su respuesta, y desde luego resulta que el hoy recurrente no tuvo acceso a la información peticionada.

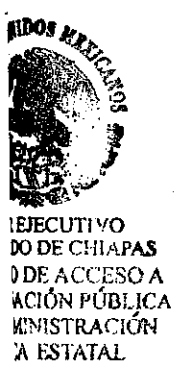
No obstante que en la respuesta del sujeto obligado, afirma que la información peticionada ya se encuentra en el portal de transparencia, en virtud de que dicha información es pública. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

También es cierto es cierto que el artículo 80 de la Ley de Transparencia establece que la Unidad de Acceso a la información Pública deberá entregar la información al solicitante en la forma que este lo requirió, también lo es que en los artículos 18 de la Ley de Transparencia y 96 de su reglamento, obligan a los sujetos obligados que en caso que la información solicitada ya este disponible al público, se oriente al solicitante a la fuente, lugar, dirección o liga en Internet y la forma en que se puede consultar, reproducir, y lo adquirir dicha información; esto es así, conforme al artículo 37 del ordenamiento de la materia establece la información minima de oficio que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y brindar a la ciudadanía un fácil y correcto al acceso a la información.

En este orden de ideas, y ante los hechos desglosados en esta resolución, se advierte que el sujeto obligado no cumplió con la solicitud de acceso a la información con número de folio 407, en los términos del artículo 17, tercer párrafo del ordenamiento citado, que dispone:

Artículo 17.-"....
La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples certificadas o por cualquier otro medio

Por lo que resulta, válido el agravio hecho valer por el recurrente, y éste órgano que resuelve, considera procedente revocar totalmente la respuesta dada por el sujeto obligado, y se ordena, a la Unidad de Enlace del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, proceda a enviarle las direcciones o vínculos que hace referencia en su respuesta de fecha 11 de marzo del 2010, a través de la Unidad de Acceso a la Información





Dependencia o Entidad: INSTITUTO DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE
CHIAPAS. INIFECH
C. ANTONY FLORES MÉRIDA
Folio de la Solicitud: 407
Expediente: 014-B/2010
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

8

Pública del Poder Ejecutivo, para que el solicitante tenga acceso a dicha información, que dice esta contenida en el portal de transparencia de esa dependencia, y dentro del mismo término informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución.

No pasa desapercibido para este órgano que resuelve que el sujeto obligado en su informe justificado manifiesta no tener inconveniente en proporcionarle el vínculo y el correo electrónico, en donde puede encontrar la información.

Con respeto al segundo agravio, expresado por el recurrente, resulta inoficioso su estudio, toda vez, que si el sujeto obligado omitió otorgarle las direcciones o vínculos, donde dice se encuentra la información, se deja en la incertidumbre si fue correcta la consulta realizada al portal del Instituto por el recurrente, al expresar como agravio, que **"el portal público de la dependencia no cuenta en lugar visible con los datos que hace referencia en su respuesta al sujeto obligado,"** hecho que desde luego es consecuencia del primer agravio planteado cuyo análisis ya se efectuó en párrafos anteriores.

Continuando con el análisis de lo expresado como agravio por parte de la recurrente, y con relación al último párrafo del mismo, en el sentido de que: **"observando que el sujeto obligado responde señalando que la información existe, considero que también puede otorgar dicha información a través del medio que ofrecí para ello en mi solicitud inicial, es decir mediante correo electrónico. Gracias. SIC"**

Es de observar que, esta manifestación no constituye propiamente un agravio, toda vez, que esta afirmación, no fue planteada en su demanda original, y en consecuencia no puede ser materia de análisis, en función de la respuesta dada por el sujeto obligado, ya que no forma parte de la litis originalmente planteada.

Ahora bien, es necesario precisar que de conformidad con el último párrafo en análisis, se advierte que el recurrente esta expresando un hecho, que desde luego, no fue señalado en su solicitud original, que trae como consecuencia lógica, declarar como inoperante el argumento vertido por el recurrente, para que este órgano garante se avoque al estudio del mismo.

Por todo lo aquí expresado, este órgano que resuelve considera procedente revocar totalmente la respuesta emitida por el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, en los términos señalados en éste considerando.

De conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al revisionista que cuenta el término de 30 días hábiles para interponer juicio de Nulidad ante la Sala en Turno, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER
DEL ESTAD
DE
E A
IÓN
RIST
EST.

9



Dependencia o Entidad: INSTITUTO DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE
CHIAPAS. INIFECH
C. ANTONY FLORES MÉRIDA
Folio de la Solicitud: 407
Expediente: 014-B/2010
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

9

Por los argumentos expuestos y con fundamento en lo que establece el artículo 49 fracción II y 64 fracciones XI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO: Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el **C. ANTONY FLORES MÉRIDA** en contra de la respuesta del 11 de marzo de 2010, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (INFOMEX-Chiapas), por parte de la Unidad de Enlace del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas., en relación con la petición de fecha 2 de marzo del año 2010, formulada por el ahora recurrente.

SEGUNDO.- Se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por la Unidad de Enlace del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, de fecha 11 de marzo del 2010, con base en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del revisionista que en el caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con 30 días hábiles para interponer Juicio de Nulidad ante la Sala en Turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman los Consejeros integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente Consejero General, Doctora María Elena Tovar González, Consejera y Licenciado Gildardo Arturo Domínguez Ruiz, Consejero siendo ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez. Doy Fe.

Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente
Consejero General

Doctora María Elena Tovar González
Consejera

Licenciado Gildardo Arturo Domínguez Ruiz
Consejero

Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez
Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

